

Bolsa Nacional de Valores S. A.
Dirección de Asesoría Legal
AL- 164 -01

PARA: Andrés Alvarado. Asistente de Gerencia.

DE: Lourdes Fernández Quesada. Directora Dep. Legal.
Fresia Ramírez V. *Abogada Asesora*

ASUNTO: **Tratamiento tributario inversionistas extranjeros**

FECHA: 25 de junio del 2001

cc.: Federico Carrillo Zurcher. Gerente General.

Con fecha 13 de junio del 2001, se nos consulta sobre el tratamiento tributario de los inversionistas extranjeros. En tal sentido procedemos a dar nuestro criterio con relación a la consulta, no sin antes manifestar que en materia tributaria, quién tiene la última palabra es la Dirección General de Tributación y el Tribunal Fiscal Administrativo.

Al respecto, resulta importante tener claro que:

- A) El Impuesto Sobre la Renta se fundamenta en el principio de territorialidad
- B) En el Impuesto Sobre la Renta sólo entran ingresos de fuente costarricense.
- C) Este impuesto grava los ingresos, continuos o eventuales, de **fuelle costarricense**, percibidos o devengados por personas físicas o jurídicas **domiciliadas en el país**. Ver artículo 1 Ley del Impuesto Sobre la Renta (LIR) y 3 Reglamento Ley del Impuesto Sobre la Renta (RLIR).

*Se entenderá por rentas, ingresos o beneficios de **fuelle costarricense**, los provenientes de servicios prestados, bienes situados o capitales utilizados en el territorio nacional, que se obtengan durante el período fiscal (Ver artículo 54 LIR).*

*Se entenderá por personas **domiciliadas en el país**, aquellas contenidas en el artículo 5 del RLIR*

En cuanto a las ganancias de capital:

Las ganancias de capital que se obtengan en virtud del traspaso de bienes muebles (acciones), a cualquier título, no forman parte de la renta disponible por estar excluidos de la renta bruta conforme al artículo 6 inciso d) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, siempre y cuando no exista habitualidad en los traspasos y que en el caso de bienes muebles se trate de bienes no depreciables. Ver oficio No 858 de 27 de mayo de 1996. Dirección General de Tributación Directa.

Las remesas al exterior que se hagan de las ganancias de capital, no están sujetas a la retención por concepto del Impuesto de Remesas al Exterior que señala el artículo 54 de la ley de marras, **siempre y cuando la actividad no sea habitual y se trate de bienes no depreciables para efectos del impuesto sobre la renta.**

En cuanto a los dividendos:

Los dividendos pagados a personas no domiciliadas en el país, están afectados en forma específica por el Impuesto Sobre Remesas al Exterior, con carácter único, con un 15%. Ver artículo 54 inciso b) LIR.

Estamos a sus órdenes para atender cualquier consulta al respecto.